



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Recurso de Apelación y Juicio Ciudadano.

Expedientes: TEECH/RAP/091/2021 y acumulados TEECH/JDC/320/2021 y TEECH/JDC/324/2021.

Parte actora: Martín Darío Cázarez Vázquez, representante del Partido MORENA, Rafael Humberto Morales Serrano y Roberto Javier Espinosa Guízar.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **resuelve el Recurso de Apelación** TEECH/RAP/043/2021, promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, representante del Partido MORENA, así como los **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** promovidos por Rafael Humberto Morales Serrano y Roberto Javier Espinosa Guízar, en contra de la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/JATC/025/2021, mediante la cual se sanciona al ciudadano Jorge Constantino Kanter, por actos anticipados de campaña.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Se **revoca** la resolución emitida en el procedimiento especial

sancionador, que determinó la responsabilidad administrativa de Jorge Constantino Kanter, toda vez que del estudio de las publicaciones acreditadas no se desprenden expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección; o, en su caso, tenga un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca. Por lo que, **queda sin efectos la sanción** decretada en dicha resolución.

ANTECEDENTES

De lo narrado por los accionantes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

I. Contexto¹

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos² para, entre otros aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al dos de febrero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre; treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/091/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/320/2021 y TEECH/JDC/324/2021.**

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas³ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵.

4. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutiveos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado⁶, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

5. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**, aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo **IEPC/CG-A/077/2020**, en observancia a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021.

³ En el ejemplar número 111, tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁴ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁵ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁷ En adelante, Instituto de Elecciones.

7. Inicio del proceso electoral. El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2021.

8. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁸, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁹, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

9. Etapas de precampaña y campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, la etapa de precampañas comprendió del veintidós al treinta y uno de enero; en tanto que la de campañas, será del cuatro de mayo al dos de junio.

II. Procedimiento especial sancionador

1. Presentación de la denuncia. Mediante acuerdos de fechas doce, quince, diecisiete y treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los escritos de quejas presentados por los ciudadanos **JORGE ARMANDO TOVAR CASTELLANOS, JOSÉ PABLO SANDOVAL NATARÉN, ROBERTO JAVIER ESPINOSA GUÍZAR, RAFAEL HUMBERTO MORALES SERRANO**, respectivamente, por medio de los cuales presentaron queja y/o denuncia en contra del ciudadano **JORGE CONSTANTINO KANTER**, por la posible comisión de hechos constitutivos violatorios de la normatividad electoral, consistente en actos anticipados de campaña, regulados por los artículos 3, numeral 1, fracción IV, inciso a) y 183, numeral 1, fracción V del

⁸ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁹ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2021 y sus acumulados TEECH/JDC/320/2021 y TEECH/JDC/324/2021.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por la promoción personalizada, utilizando su apellido en espectaculares, bardas, y publicidad en vehículos automotrices, actos realizados en la ciudad de Comitán, Chiapas, con el nombre de "VETERINARIA KANTER".

2. Resolución del procedimiento. En sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, emitió la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/JATC/025/2021, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Jorge Constantino Kanter, por la comisión de actos anticipados de campaña y una sanción pecuniaria, consistente en multa de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

3. Notificación de la resolución. El siete de mayo de dos mil veintiuno, personal de la Dirección Jurídica del Instituto, notificó a las partes la resolución del procedimiento especial sancionador.

III. Recurso de apelación y Juicios Ciudadanos.

1. Presentación de la demanda de Recurso de Apelación. Con fecha ocho de mayo del actual, Martín Darío Cázarez Vázquez, representante del Partido MORENA, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/ Q/JATC/025/2021, ante el Instituto de Elecciones; por lo que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Medios dicha autoridad avisó a este Tribunal de dicha presentación, así como se dio vista a los partidos políticos y terceros interesados, para la publicación del medio de impugnación.

2. Presentación de la demanda de Juicio Ciudadano. Con fecha diez de mayo del actual, Rafael Morales Serrano, en su calidad de ciudadano y denunciante en el procedimiento especial sancionador, interpuso Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano, vía per saltum ante la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/JATC/025/2021.

3. Presentación de la demanda de Juicio Ciudadano. Con fecha once de mayo del actual, Roberto Javier Espinosa Guízar, en su calidad de ciudadano y denunciante en el procedimiento especial sancionador, presentó en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, demanda de Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano, vía per saltum ante la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/JATC/025/2021.

4. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción del Recurso de Apelación. El trece de mayo, mediante acuerdo de Presidencia, se tuvo por recibido el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, relativo al Recurso de Apelación promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, se ordenó integrar el expediente TEECH/RAP/091/2021, y por cuestión de turno se remitió a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

b) Radicación y consentimiento en la publicación de datos. Mediante oficio TEECH/SG/777/2021 se cumplimentó el respectivo acuerdo de turno, por lo que el catorce de mayo siguiente, se radicó el expediente de recurso de apelación TEECH/RAP/091/2021, en la ponencia de mérito. Asimismo, se tuvo por consentida a la parte actora en la publicación de sus datos personales.

c) Recepción del Juicio Ciudadano. El quince de mayo, mediante acuerdo de Presidencia, se tuvo por recibido el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, relativo al Juicio Ciudadano promovido por Rafael Humberto Morales



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2021 y sus acumulados TEECH/JDC/320/2021 y TEECH/JDC/324/2021.

Serrano, se ordenó integrar el expediente TEECH/JDC/320/2021; se decretó su acumulación al expediente TEECH/RAP/091/2021 por tratarse del mismo acto y autoridad responsable, y se ordenó remitirlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

d) Recepción y requerimiento a la autoridad. Mediante oficio TEECH/SG/786/2021 se cumplimentó el respectivo acuerdo de turno, por lo que el quince de mayo siguiente, se tuvo por recibido el expediente de juicio ciudadano TEECH/JDC/320/2021, en la ponencia de mérito. Asimismo, se requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitiera el original del medio de impugnación y precisara el acto impugnado.

e) Radicación y consentimiento en la publicación de datos. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, se tuvo por recibido oficio por el que en vía de alcance al informe circunstanciado con número interno IEPC/JDC/233/2021, el Instituto de Elecciones remitió la demanda del juicio ciudadano y el acuerdo de reencauzamiento del juicio ciudadano SX-JDC-961/2021 dictado por la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, formado con motivo de la demanda de juicio ciudadano presentada vía per saltum ante la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en contra de la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/ Q/JATC/025/2021. En consecuencia, se radicó el expediente de juicio ciudadano TEECH/JDC/320/2021 y se decretó su acumulación al TEECH/JDC/091/2021. Asimismo, se requirió al actor su consentimiento en la publicación de sus datos personales

f) Recepción de escrito de tercero. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, se tuvo por recibido el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el cual remitió escrito de tercero interesado firmado por Martín Darío Cázarez Vázquez.

g) Recepción de las actuaciones del juicio ciudadano SX-JDC-961/2021. En proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio SG-JAX-1058/2021, signado por Humberto de Jesús Sulvarán López, Actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, por el que remitió copia certificada del acuerdo de reencauzamiento de trece de mayo del actual, dictado en el expediente SX-JDC-961/2021, así como el original del referido expediente.

h) Recepción del Juicio Electoral SX-JE-114/2021. El veinticuatro de mayo, mediante acuerdo de Presidencia, se tuvo por recibido el oficio SG-JAX-1151/2021, signado por Martha Flor Monroy Pérez, Actuaría adscrita a la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, por el que remitió copia certificada del acuerdo de reencauzamiento de veintiuno de mayo del actual, dictado en el expediente SX-JE-114/2021, el original del referido expediente, formado con motivo del informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, relativo al Juicio Ciudadano promovido vía per saltum por Roberto Javier Espinosa Guízar, ante la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en contra de la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/ Q/JATC/025/2021; se ordenó integrar el expediente TEECH/JDC/324/2021, se decretó su acumulación al expediente TEECH/RAP/091/2021 por tratarse del mismo acto y autoridad responsable, y se ordenó remitirlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

i) Radicación y requerimiento de autorización al actor sobre la publicación de sus datos personales. Mediante oficio TEECH/SG/799/2021 se cumplimentó el respectivo acuerdo de turno, por lo que el veinticuatro de mayo, se radicó el expediente TEECH/JDC/324/2021, en la ponencia de mérito. Asimismo, se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2021 y sus acumulados TEECH/JDC/320/2021 y TEECH/JDC/324/2021.

requirió a la parte actora manifestará su autorización en la publicación de sus datos personales.

j) Admisión del Recurso de Apelación y Juicio Ciudadano, y publicación de datos personales. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo, se admitieron los medios de defensa al advertirse que reúne los requisitos de procedibilidad y que no se actualiza de manera manifiesta una causa de improcedencia. Asimismo, se admitió las pruebas aportadas por las partes, las que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las cuales obran en el sumario del expediente.

k) Cierre de instrucción y publicación de datos personales. En acuerdo de veinticinco de mayo, se tuvo por recibido el requerimiento formulado por la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se instruyó a la Secretaria General de este Tribunal para que una vez dictada la sentencia remita vía oficio copia certificada de la resolución de mérito. Por otra parte, se tuvo a Humberto Rafael Morales Serrano y a Roberto Javier Espinosa Guízar, parte actora del juicio ciudadano, por autorizado en la publicación de los datos personales contenido en el presente expediente y en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal. y al no existir cuestión pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Consideraciones

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 62, numeral

1, fracción IV, 63, 69, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de un Recurso de Apelación y dos Juicios Ciudadanos donde los actores impugnan la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/JATC/025/2021, mediante la cual se sanciona al ciudadano Jorge Constantino Kanter, por actos anticipados de campaña.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de los medios de defensa.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2021 y sus acumulados TEECH/JDC/320/2021 y TEECH/JDC/324/2021.

hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que los medios de defensa fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque que la resolución del procedimiento especial sancionador que impugnan las actoras fue notificada el siete de mayo, tal como fue reconocido por la autoridad responsable en las actuaciones del expediente administrativo¹⁰. Así, siendo que el ocho y diez de mayo del actual, los actores presentaron sus escritos de demanda de recurso de apelación y juicio ciudadano, ante la autoridad responsable y ante la Sala Regional Xalapa, respectivamente; resulta que los medios de defensa fueron presentados dentro del plazo legal establecido de cuatro días para dicho medio de impugnación.

3) Legitimación. Los medios de defensa fueron promovido por los actores, por su propio derecho y con la personalidad reconocida por la autoridad responsable, dentro del procedimiento especial sancionador, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4) Interés jurídico. Martín Darío Cázarez Vázquez, tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, dado que promueve en su calidad de representante del Partido Morena, en contra de una resolución del procedimiento especial sancionador, en la que se sanciona por actos anticipados de campaña a su candidato a la Presidencia Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas.

Asimismo, los actores Rafael Humberto Morales Serrano y Roberto Javier Espinosa Guízar, tienen interés jurídico para promover el medio de defensa, en su calidad de denunciantes en el procedimiento especial sancionador.

¹⁰ Localizable en la foja 518 a 522 del expediente administrativo.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación de los medios de impugnación interpuestos, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto de Elecciones.

CUARTA. Tercero interesado

En el TEECH/RAP/091/2021 no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación¹¹.

En tanto que en los juicios TEECH/JDC/320/2021 y TEECH/JDC/324/2021, la autoridad responsable hizo constar que compareció Martín Darío Cázarez Vázquez, en calidad de tercero interesado.

QUINTA. Estudio de la controversia.

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la parte actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión

¹¹ Constante en la foja 76 del expediente principal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2021 y sus acumulados TEECH/JDC/320/2021 y TEECH/JDC/324/2021.

viola las garantías del quejoso¹², cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente¹³.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

Por cuestión de método, primeramente se analizarán los planteamientos en el TEECH/RAP/091/2021, ya que los argumentos están encaminados a desvirtuar los hechos que sustentan los actos anticipados de campaña determinados en resolución impugnada.

Y hecho lo anterior, se procederá al estudio de los agravios de los expedientes acumulados TEECH/JDC/320/2021 y TEECH/JDC/324/2021, en el que la parte actora controvierte la resolución por considerar que al haberse actualizado los actos anticipados de campaña, la sanción aplicada debió ser la cancelación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Jorge Constantino Kanter.

SEXTA. Estudio de la controversia del TEECH/RAP/091/2021.

A. Precisión del problema jurídico y de su metodología de estudio

Para precisar la controversia del caso concreto, en principio, debe tenerse en cuenta que se impugna la resolución de la autoridad electoral administrativa emitida en un procedimiento especial

¹² "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia: 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹³ Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

sancionador, por lo que, los motivos de disenso que este Órgano Jurisdiccional estudia a través del recurso de apelación deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad revisada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, debe advertirse que, al expresar cada agravio, la parte actora o recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

De conformidad con lo anterior, en el caso se advierte que, de una revisión integral de la demanda, el recurrente hace valer diversos planteamientos, agravios o motivos de disenso; los cuales, en esencia, se desarrollan respecto a las temáticas siguientes:

1) Indebida valoración de prueba técnica.

Sobre este aspecto, señala la recurrente o actora que le causa agravio la resolución toda vez que la autoridad responsable tuvo por aceptada una prueba que no debía tomarse en cuenta, en virtud, que hasta la fecha se desconoce su procedencia y los medios mediante los cuales se, obtuvo, toda vez que, no obra en autos del expediente como se obtuvo dicha prueba, siendo que el video pudo haber sido modificado o alterado una o varias veces, en consecuencia la probanza ofrecida no es fidedigna ni puede ofrecer algún tipo de seguridad a la hora de reproducir dicho video, máxime si de ninguna manera se desprende modo, tiempo, lugar o circunstancia y mucho menos que ésta arroje elementos de convicción.

Que además por si misma carece de elementos objetivos, y por ser una prueba técnica es susceptible de manipular y alterar, y al no conocer el origen y licitud, la responsable no debió de admitirla, tal como lo solicitó en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y al efecto invoca la jurisprudencia 4/2014 con el rubro "PRUEBAS



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/091/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/320/2021 y TEECH/JDC/324/2021.**

TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Que al ser la prueba técnica la única ofrecida para intentar acreditar una supuesta reunión, se objeta la prueba, dado que no se acredita la procedencia del video y la veracidad de su contenido, por lo que la responsable se excedió al concederle valor probatorio ya que no debió darle valor probatorio alguno ni si quiera indiciario, lo anterior con criterio adoptado en la jurisprudencia 36/2014 “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

Que al no acreditar la procedencia de dicha prueba, lo idóneo era desestimarla porque ésta pudo haber sido obtenida de forma ilegal, además de manipulada y/o alterada, por tanto, la responsable no tenía elementos para determinar que esa reunión hubiese existido, en virtud, que no consta probanza de ello, y por tanto, al no existir, no pueden adentrarse a un estudio de fondo respecto a actos anticipados de campaña, vulnerando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria.

Que Ad Cautelam, suponiendo si conceder que este Tribunal Electoral decidiera darle cierto valor probatorio a la cuestionada prueba técnica, en dicho supuesto, no se actualizan los actos para acreditar los actos anticipados de campaña, ya que, tal y como se puede apreciar en el referido video, los allí presentes únicamente abordan temas relacionados al campo y condiciones generadas por la pandemia, además que no se distingue quién o quiénes aparecen en dicho video, ni mucho menos se hace un llamado a votar o se presiona o coacciona para tal fin, y que por ser una prueba técnica, y desconocer su procedencia, ésta pudo haber sido obtenida de forma ilícita, por lo que también pudo ser modificada y/o alterada una o varias veces, y aunado a ello, bajo a la apariencia del buen derecho nadie de los ahí presentes, hace un llamado expreso al voto, ni se

hace referencia a fechas del proceso o bien que se pueda advertir que se trate de cuestiones electorales.

2) Publicidad a favor de la veterinaria Kanter no constituye un acto anticipado de campaña.

En este aspecto, la recurrente sostiene que en lo concerniente a la publicidad de la veterinaria Kanter, la responsable no hizo un estudio a detalle pues simplemente relacionó por su apellido al C. Jorge Constantino Kanter con el nombre de la veterinaria, sin allegarse de elementos sólidos; más cuando la autoridad nunca logró acreditar que dicha publicidad hubiese sido contratada por el C. Jorge Constantino Kanter, y mucho menos que la publicidad tuviera una finalidad electoral, lo que sí tuvo acreditado es que el propio dueño de la veterinaria mediante oficio de doce de abril manifestó que derivado de la contingencia generada por el covid 19, el motivo de la publicidad fue para promocionar la veterinaria sobre las demás veterinarias de la región, y que esa publicidad estaba dirigida completamente a la industria o sector de la población que tiene animales de granja, y que dicha publicidad se ha usado siempre, además que la veterinaria tiene más de 40 años

Y que en ese sentido, se deduce que la única razón que la responsable tuvo para relacionar a Jorge Constantino con la veterinaria Kanter, es la similitud de su apellido con el nombre del negocio.

Que con base a las respuestas a los requerimientos formulados a la veterinaria y las pruebas aportadas, se tiene certeza de que la publicidad únicamente es vinculatoria con la promoción de la veterinaria y no es ni realizada, ni vinculada a cuestiones electorales o con fines de posicionar a persona alguna sino solo a la propia veterinaria, es decir, Enrique Kanter Gómez, no está realizando actos o bien promoviendo a persona alguna o que tenga como finalidad promover el apellido Kanter, si no a la veterinaria en si, como negocio dedicado a la venta de productos veterinarios y agropecuarios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2021 y sus acumulados TEECH/JDC/320/2021 y TEECH/JDC/324/2021.

Que no se configuran los elementos personal, subjetivo y temporal para configurar los actos anticipados de campaña. No existe el elemento personal ya que a pesar de que aparece la palabra kanter, en la publicidad no se refiere a ningún cargo popular; no se acredita el elemento subjetivo porque en la publicidad no existe un llamado expreso al voto, por lo que no reúne las condiciones y los extremos jurídicos para considerar que fueron realizadas con el fin de posicionarse y buscar el apoyo de la ciudadanía con fines electorales, y al respecto en la jurisprudencia 4/2018, la Sala Superior determinó que el elemento subjetivo en los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza sólo a partir de manifestaciones explícitas e inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Conforme con lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte que la actora tiene como **pretensión** que se **revoque** la resolución del Consejo General que determinó responsabilidad administrativa e impuso una sanción a Jorge Constantino Kanter, por la comisión de actos anticipados de campaña, al sostener que no se actualizaron los actos anticipados de campaña.

En este sentido, la **controversia a resolver** por este Órgano Jurisdiccional es determinar la legalidad de la resolución aprobada por la autoridad administrativa electoral en el procedimiento sancionador, esto es, si se actualizaron los actos anticipados de campaña atribuidos en el acto impugnado.

Hecha estas precisiones, este Tribunal considera que, por cuestión de método, es pertinente realizar el estudio de **forma conjunta** de los agravios que integran el problema jurídico planteado en este asunto; toda vez que guardan relación entre sí. Esto, no causa afectación alguna al actor, en términos de la **jurisprudencia 4/2000** de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,

NO CAUSA LESIÓN¹⁴, la cual, en esencia, establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

B. Marco jurídico aplicable

Antes de abordar el estudio de los agravios de la actora conforme con la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal, se estima conveniente describir el marco normativo aplicable al tema de análisis.

En efecto, conviene precisar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵ y de la interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, se considerará como acto anticipado de precampaña o campaña, todo discurso que, de *manera expresa y fuera* de las etapas correspondientes del proceso electoral, implique un llamamiento a votar y a presentar, de forma clara, una determinada plataforma electoral y alguna precandidatura o candidatura.

Asimismo, cabe destacar que entre los actos de precampaña y los de campaña electoral, existe por regla general una estrecha vinculación, pues la finalidad y objeto de ambas es dar a conocer la intención de la *postulación y obtención de respaldo* de la militancia y la ciudadanía, según el caso.

En lo que corresponde al marco normativo local, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado destaca que se establecen los siguientes elementos:

- 1) Reconocimiento de una definición legal de actos de precampaña y campaña electoral (artículos 3, fracción IV, inciso c); 183, párrafo 1, fracciones II y IV y 191), así como de

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁵ En los artículos 3, 227, 242, 470 y 474 de dicho ordenamiento.

¹⁶ Ver las sentencias SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017, entre otras.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/091/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/320/2021 y TEECH/JDC/324/2021.**

actos anticipados de precampaña y campaña (artículos 3, fracción IV, inciso a) y b); 183, párrafo 1, fracciones III y V).

- 2) Configuración como infracción administrativa y prohibición legal de los actos anticipados de precampaña y campaña (artículos 183, párrafo 3, fracción I, así como párrafo 6, fracción I; 270, párrafo 1, fracción VIII; 272, párrafo 1, fracción IV).
- 3) Procedencia del procedimiento especial sancionador dentro del proceso electoral para conocer de dichas infracciones (artículo 287, párrafo 1, fracción III).
- 4) Determinación de sanciones por su comisión (artículos 270, párrafo 2 y 272, párrafo 2).

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente el criterio consistente en que, podrá cometer dicha infracción, toda persona que lleve a cabo las conductas tipificadas como tales, sin que para ello sea necesario que se acredite la condición de militancia o de un vínculo partidista; además, que la infracción puede cometerse por la misma persona aspirante a obtener una candidatura o un cargo, así como por medio de terceras personas, quienes en apariencia no tienen un vínculo con algún partido o con el aspirante a la precandidatura o candidatura.

También, resulta pertinente destacar que podrá incurrirse en la infracción de actos anticipados de precampaña no solo mediante la ejecución de los actos descritos en la legislación aplicable, sino también mediante el uso de mecanismos de propaganda, según lo ha sostenido la Sala Superior en la **jurisprudencia 2/2016**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**.

En esa misma línea, la Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la *coexistencia* de determinados elementos; de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestren los siguientes elementos:

A. Personal. Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.

B. Temporal. Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

C. Subjetivo. Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

Específicamente por cuanto a la acreditación del elemento subjetivo, dicho órgano jurisdiccional ha sustentado el criterio de que, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

Lo anterior implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2021 y sus acumulados TEECH/JDC/320/2021 y TEECH/JDC/324/2021.

ejemplificativamente, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien¹⁷.

En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del *contexto integral* y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la **jurisprudencia 4/2018**, de rubro y texto:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura”.

¹⁷ Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.

Es decir, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera *objetiva o razonable* pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar¹⁸.

Es por ello que, los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia refieren que, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado más informado del contexto en el cual emitirá su voto.

Y en este mismo sentido se sostuvo que, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

- i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
- ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Derivado de lo anterior, un discurso se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar, de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura¹⁹.

C. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

Una vez expuesto el marco normativo y jurisprudencial concerniente a los actos anticipados de precampaña y campaña, así como los elementos exigidos para su actualización, este Tribunal Electoral advierte que, en esencia, para poder pronunciarse sobre la legalidad

¹⁸ Cfr. SUP-JE-81/2019 y SUP-JE-39/2019.

¹⁹ Cfr. SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2021 y sus acumulados TEECH/JDC/320/2021 y TEECH/JDC/324/2021.

de la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones debe realizarse un análisis, en la siguiente secuencia:

- ❖ Verificar si la autoridad tuvo debidamente acreditado los hechos denunciados, cuyo contenido y contexto se analizarán a luz de los elementos de la infracción;
- ❖ Dado las alegaciones de la recurrente, ante la supuesta falta de elemento personal y subjetivo, se verificará si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- ❖ Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, para advertir la legalidad de la determinación de la responsabilidad administrativa de la recurrente, es preciso analizar los medios de prueba, los razonamientos expuestos por la autoridad responsable respecto a la misma y los elementos que la jurisprudencia 4/2018 establece para la actualización de la infracción de actos anticipados.

En esta tesitura, sobre el primer aspecto es pertinente advertir los medios de pruebas que la responsable admitió, recabó, desahogó y valoró para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad de Jorge Constantino Kanter, por actos anticipados de campaña, fue con base en los medios de prueba, motivos y fundamentos que a continuación se exponen:

1.- PRUEBA TÉCNICA DENOMINADA "VIDEO JORGE CONSTANTINO KANTER ACTO PUBLICO EN YALUMA", descrito en la resolución impugnada, en la que se hace constar que al reproducirlo, se observa un video con una duración de dos minutos con veinte segundos, en el cual se

proyectan distintas imágenes, al parecer tomadas desde un mismo ángulo, observándose a tres personas del sexo masculino, dos de ellas sentados detrás de una mesa de madera y la tercera persona se encuentra de pie, hablando a través de un micrófono, con el audio siguiente: “Por ahí he estado escuchando a la autoridad, platicamos el apoyo de una máquina habíamos hablado de una motoconformadora que habían mencionado con ellos, van a poner ustedes el combustible, pero, me ampliaron el tema y también necesitan una retroexcavadora, un cargador más que nada y un camión, que ya parece comisión de camino, no, pero bueno, es algo que lo vamos a resolver en los próximos días sin duda (audio no entendible), o sea, la máquina, la moto, la retro y el camión, entonces ahí, nada más denme chance, la máquina, la moto anda fuera pero ya regresa y la traemos.

Ahora, quiero pues decirles que estamos ante condiciones complicadas por el tema de la pandemia, yo sé que la zona rural afecta menos, pero va a ver mucho problema de participación en la jornada electoral con el temor de la pandemia, sobre todo el área urbana entonces el voto rural se va a manifestar, yo quiero pedirles a ustedes que escuchen a todos los que aspiran a participar o pretenden participar para que tengan ustedes la oportunidad de analizar y de tomar una decisión y se los digo con toda seguridad . En Comitán hay cansancio, hay hastío, hay hartazgo, hay malestar, pero también les quiero decir que encuentro un Comitán mucho más politizado, mucho más consciente, evitemos caer en la tentación, de las dadas, de las compra de votos, que tanto daño nos han hecho Yo quiero terminar diciéndoles, que los próximos días voy a venir a visitarlos si me lo permiten, con boleto en la mano para que podamos hacer compromisos enfocados en el desarrollo y en el beneficio de Yalumá, Yalumá es la comunidad más poblada, la comunidad rural más poblada de Comitán. Entonces estoy consciente de lo que estoy planteando y quiero decirles que necesitamos avanzar en el tema de desarrollo del campo necesitamos”.

“...Ahora, quiero pues decirles que estamos ante condiciones complicadas por el tema de la pandemia, yo sé que la zona rural afecta menos, pero va a ver mucho problema de participación en la jornada electoral con el temor de la pandemia, sobre todo el área urbana entonces el voto rural se va a manifestar, yo quiero pedirles a ustedes que escuchen a todos los que aspiran a participar o pretenden participar para que tengan ustedes la oportunidad de analizar y de tomar una



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/320/2021 y TEECH/JDC/324/2021.

decisión y se los digo con toda seguridad . En Comitán hay cansancio, hay hastío, hay hartazgo, hay malestar, pero también les quiero decir que encuentro un Comitán mucho más politizado, mucho más consciente, evitemos caer en la tentación, de las dadas, de las compra de votos, que tanto daño nos han hecho Yo quiero terminar diciéndoles, que los próximos días voy a venir a visitarlos si me lo permiten, con boleto en la mano para que podamos hacer compromisos enfocados en el desarrollo y en el beneficio de Yalumá, Yalumá es la comunidad más poblada, la comunidad rural más poblada de Comitán. Entonces estoy consciente de lo que estoy planteando y quiero decirles que necesitamos avanzar en el tema de desarrollo del campo necesitamos.”

2.- Actas de inspección, descritas en la resolución impugnada, realizadas en el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, respecto de la publicidad referente a la veterinaria Kanter, desplegada en espectaculares, lonas, y micro perforados en vehículos; de las cuales la autoridad responsable asentó lo siguiente: “..con la inspección realizada en el municipio en cita; en donde se advierte diversa publicidad con la propaganda y con las características de señalar en los espectaculares, lonas y publicidad en micro perforados de vinil colocados en vehículos, que se ubican en diversas direcciones de la ciudad de Comitán, Chiapas y que textualmente señalan las siguientes frases: **“MI GALLO PREFIERE... VETERINARIA KANTER, CON LA MÁXIMA EXCELENCIA EN NUESTROS PRODUCTOS”**, **“MI TORO PREFIERE VETERINARIA KANTER, CON LA MÁXIMA EXCELENCIA EN NUESTROS PRODUCTOS”**, situación en la especie, que al indicar en dichos espectaculares, la exaltación del apellido, más que de la negociación, pues así se advierte de las fotografías que fueron agregadas al Acta Circunstanciada de Fe Hechos, llevada a cabo por personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, que hace evidente, que el hoy denunciado, en una franca actuación de colocarse de manera anticipada en el gusto del electorado, ha venido realizando actos anticipados, para poner de relieve el apellido **KANTER**, por encima de la negociación que supuestamente ésta publicitando su negociación; cometiendo con ello un fraude a la norma electoral, pues usando una negociación que no es de él, se ha dedicado en tiempos recientes, (a partir del mes de febrero del año en curso), a colocar publicidad de la veterinaria en comento, en diversas partes de la

geografía de la ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas, de ahí que se considere que dichos medios de pruebas que resultan ser suficientes para que de manera probable, a decir de los quejosos, se encuentra realizando **actos anticipados de campaña**, a través de un fraude a la ley, con la finalidad de posesionarse ante la ciudadanía y tener ventajas en el presente proceso electoral para ganar la elección a celebrarse el próximo 06 seis de junio del presente año.

---Con base en lo anterior, se concluye que el desplegado de publicidad con **la** inclusión del apellido **KANTER**, una vez analizados son con la intención de posicionar al ciudadano Jorge Constantino Kanter, rumbo a una contienda electoral anticipadamente, puesto que estamos ante una posible simulación que implica un fraude a la Ley Electoral, pues la publicidad cuestionada, contiene elementos que pudieran vincularlo con publicidad indebida que puede ser constitutiva de actos anticipados de campaña, puesto que, de los medios de convicción, así como del análisis contextual de la publicidad, es posible vincularlo directa o indirectamente con algún posicionamiento constitutivo de esta conducta ilícita”.

3.- SPOT DE RADIO DE VETERINARIA KANTER DIFUNDIDO A TRAVÉS DE LA RADIO XEUI AM DE COMITÁN DE DOMÍNGUEZ”; descrito en la resolución impugnada con el siguiente contenido: “Por prestigio ‘veterinaria kanter’; por calidad ‘veterinaria kanter’; porque tú nos conoces ‘veterinaria kanter’; por siempre hemos estado contigo ‘veterinaria kanter’. En Comitán kanter es sinónimo de soluciones. Calle central y primera poniente”.

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la resolución es incongruente al sostener o aseverar aspectos que no quedaron debidamente acreditados a través de los medios que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador, pues de la referidas pruebas, no se da cuenta de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, pues este Órgano Jurisdiccional considera respecto al video analizado por la autoridad referente a los supuestos actos anticipados de campaña acontecidos en la comunidad de Yaluma, de Comitán de Domínguez, Chiapas, que no se acredita infracción



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2021 y sus acumulados TEECH/JDC/320/2021 y TEECH/JDC/324/2021.

alguna, porque contrario a lo sostenido por la responsable, si bien fue admitida en su calidad de prueba técnica, debe tenerse en cuenta que con base en la **jurisprudencia 4/2014²⁰**, dada su naturaleza, la prueba técnica tiene carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que *son insuficientes*, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo que no aconteció en el caso, pues la autoridad responsable no se apoyó en ningún otro medio de prueba para acreditar los supuestos actos anticipados que se exponen en el video de mérito referente a los actos anticipados realizados en la comunidad de Yaluma del Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas.

Aunado a lo anterior, de lo descrito y narrado en la resolución impugnada, en relación al desahogo del referido video, no se advierte una referencia directa al imputado Jorge Constantino Kanter, pues en ningún momento se hace referencia a su persona ni se hace constar que queda identificado en el citado video.

Ahora bien, respecto a la publicidad relacionada con la veterinaria Kanter, y que a consideración de la autoridad responsable, constituyen actos anticipados de campaña, atribuibles a Jorge Constantino Kanter, al pretender posicionar su apellido e influir en el electorado con una publicidad disfrazada, la cual a su decir constituye un fraude a la ley electoral; cabe destacar que en razón de los criterios jurisprudenciales para tener acreditada la infracción de actos anticipados de campaña, debe actualizarse de forma coexistente los elementos personal, temporal y subjetivo, los que no se actualizan en el caso.

²⁰ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Ello es así, porque de la publicidad desplegada no se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de la infracción, en este caso a Jorge Constantino Kanter, pues refieren únicamente a publicidad comercial alusiva a una negociación denominada veterinaria kanter; sin que la alusión del apellido sea dable vincularlo con el sujeto sancionado Jorge Constantino Kanter, pues para efectos de determinar una responsabilidad por actos anticipados de campaña, es preciso que existan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.

De ahí que no se actualiza el elemento personal, pues con la referencia en dicha publicidad relativa a **“MI GALLO PREFIERE... VETERINARIA KANTER, CON LA MÁXIMA EXCELENCIA EN NUESTROS PRODUCTOS”**, **“MI TORO PREFIERE VETERINARIA KANTER, CON LA MÁXIMA EXCELENCIA EN NUESTROS PRODUCTOS”**, y *“Por prestigio ‘veterinaria kanter’; por calidad ‘veterinaria kanter’; porque tú nos conoces ‘veterinaria kanter’; por siempre hemos estado contigo ‘veterinaria kanter’.* En *Comitán kanter es sinónimo de soluciones. Calle central y primera poniente”*; no se desprende la identificación plena de sujeto, candidato u opción política alguna, sino la referencia únicamente a una negociación con el giro de veterinaria.

Y en cuanto al aspecto temporal, este se encontraría acreditado toda vez que en la resolución se expone que dichas publicaciones se realizaron a partir del mes de febrero del año en curso, es decir antes del inicio formal de las precampañas y campañas.

Ahora bien, en cuanto al elemento subjetivo se tiene que al analizar las expresiones, frases o manifestaciones a que alude dicha publicidad, en su contexto, no revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de alguna persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/091/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/320/2021 y TEECH/JDC/324/2021.**

Asimismo, esta expresión debe de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotar alguno de esos propósitos, o poseer un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; así como trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En el caso concreto, las expresiones hechas en las publicaciones por las cuales se determinó la responsabilidad administrativa, se advierte que todas ellas en su conjunto, refieren únicamente a la publicidad de una negociación comercial denominada Veterinaria Kanter, sin que de las expresiones **"MI GALLO PREFIERE... VETERINARIA KANTER, CON LA MÁXIMA EXCELENCIA EN NUESTROS PRODUCTOS"**, **"MI TORO PREFIERE VETERINARIA KANTER, CON LA MÁXIMA EXCELENCIA EN NUESTROS PRODUCTOS"**, y *"Por prestigio 'veterinaria kanter'; por calidad 'veterinaria kanter'; porque tú nos conoces 'veterinaria kanter'; por siempre hemos estado contigo 'veterinaria kanter'. En Comitán kanter es sinónimo de soluciones;* se advierta posicionamiento indebido con miras a un proceso electoral específico, de ahí que no se advierte la acreditación del elemento subjetivo y, por tanto, el posicionamiento adelantado constitutivo de actos anticipados de precampaña y campaña realizados por el sujeto sancionado.

Finalmente, en cuanto al aspecto de que se haya difundido a la ciudadanía en general, no se actualiza la existencia del acto de precampaña y campaña, pues como se ha señalado, no se demuestra que con el contenido de las publicaciones de forma manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, se solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral.

En este sentido, es **fundado** el agravio que manifiesta el actor en el expediente TEECH/RAP/091/2021 en cuanto a que no se acreditaron los actos anticipados de campaña en contra de Jorge Constantino Kanter.

En razón de lo anterior, es que resulta **fundado** los motivos de agravio de indebida motivación y fundamentación de la resolución del procedimiento sancionador, al no actualizarse los elementos constitutivos de actos anticipados de campaña, por no haberse colmado los elementos personal y subjetivo que, como se razonó, no se actualizan en el caso y con ello, tampoco la infracción de mérito; por lo que lo procedente es **revocar** la resolución del procedimiento especial sancionador.

SÉPTIMA. Estudio de la controversia de los expedientes acumulados TEECH/JDC/320/2021 y TEECH/JDC/324/2021.

A. Agravios expuestos por Rafael Humberto Morales Serrano en el TEECH/JDC/320/2021.

1).- Que la autoridad al momento de emitir la resolución y condenar a Jorge Constantino Kanter, por los actos anticipados de campaña que realizó, debió de analizar y con los elementos que obran de dicho expediente aprobar su solicitud, retirándole su registro como candidato a presidente municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, por que dichos actos cubren los elementos establecidos en el numeral 6 del artículo 183 del código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2).- Que le causa agravio la omisión del Consejo Directivo Estatal del partido MORENA en el estado de Chiapas, toda vez que teniendo en conocimiento la existencia de un procedimiento especial sancionador, en contra de su postulación como candidato a presidente municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, de Jorge Constantino Kanter, así como la existencia de una resolución de fecha cuatro de mayo del 2021, del expediente número IEPC/PE/Q/JATC/025/2021, emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto de Elección y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, en lo cual fue condenado por los actos anticipados de campaña, no haya cancelado el registro de candidatura del hoy sindicado, causándole agravios ya que como participante de la convocatoria, tiene interés legítimo de participar en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/091/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/320/2021 y TEECH/JDC/324/2021.**

el proceso electoral que se encuentra desarrollado, incurriendo en violación de sus derechos políticos electorales es el ser votado.

3).- Que la designación de Jorge Constantino Kanter, como candidato a presidente municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, mediante el acuerdo número IEPC/CG-A/159/2021, de fecha 13 de abril del 2021, fue de manera dolosa y en contra de las leyes electorales así como la convocatoria de morena, ya que el partido político tiene conocimiento del procedimiento del procedimiento especial sancionador en el cual fue condenado, por lo que al existir los indicios de **violación a lo establecido en la convocatoria emitida por el partido político morena**, de fecha 30 de enero del presente año, se debió de haber tomado en cuenta, por lo que dicho acuerdo está viciado de origen.

4).- Que la designación de Jorge Constantino Kanter, como candidato a presidente municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas NO cumple con lo establecido en la base 6.1 de la Convocatoria de MORENA puesto que no dio a conocer cuales registros fueron los que pasaron a la fase de encuesta y mucho menos a dado a conocer al suscrito, la metodología y resultados de la encuesta misma, la cual se haría del conocimiento de los registros aprobados, por lo que dicho acuerdo de número IEPC/CG-A/159/2021, emitido por el instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentra viciado de origen por incumplimiento a la convocatoria en cuestión.

5).- Que al ser sancionado por **actos anticipados de precampaña o campaña**, ha quedado comprobado y acreditado la realización de un serie de actos de precampaña que implica un flujo de efectivo para su realización es decir que realizo gastos pecuniarios, por lo que se entiende que realizó gastos de precampañas mismo que debió de reportar en el informe correspondiente, y que es de su conocimiento que no realizo, la cual está regulado por el número 3 del artículo 229 de Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, el cual establece que de no cumplir con dicha obligación, no podrán ser registrados legalmente como candidatos.

B. Agravios expuestos por Roberto Javier Espinosa Guízar en el TEECH/JDC/324/2021.

- ❖ Que la sanción impuesta por la autoridad a Jorge Constantino Kanter, no corresponde a la consecuencia jurídica de la magnitud de su gravedad, máxime que ha quedado demostrado que existe un vínculo comercial y la campaña electoral, y que los actos de Jorge Constantino Kanter son una serie de actos y de responsabilidades de tracto sucesivo planeados con precisión para crear un fraude a la ley.
- ❖ Que resulta absurdo que un despliegue tan grande de actos anticipados de campaña se sancione con una multa de 1000 UMAS, por lo que debe ser sancionado con la cancelación del registro como candidato por Morena a la Presidencia de Comitán, Chiapas, toda vez que la propia convocatoria del Partido Morena indica que la comisión de actos anticipados de campaña debe concluir con la cancelación del registro o candidatura.
- ❖ Que si bien se admitió todos sus medios probatorios, se queda corta, toda vez que por razones comprensibles el personal del IEPC no tiene la carga de observar día a día la propaganda de veterinaría kanter, que sigue causando una situación de ventaja para Jorge Constantino Kanter.

Ahora bien, a criterio de este Tribunal Electoral, los argumentos expuestos por los ciudadanos Rafael Humberto Morales Serrano y Roberto Javier Espinosa Guízar, en el que alegan que al haberse configurado los actos anticipados de campaña, se debió sancionar a Jorge Constatino Kanter con la cancelación de su candidatura a Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, por el Partido Morena; devienen en inoperantes, toda vez que atento a la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/091/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/320/2021 y TEECH/JDC/324/2021.**

determinación alcanzada en la consideración sexta del presente fallo, la resolución impugnada ha sido revocada, al no haberse actualizado los actos anticipados de campaña atribuibles a Jorge Constantino Kanter.

De ahí, que al haberse revocado la resolución determinante de responsabilidad por actos anticipados de campaña, los argumentos de los actores resultan inoperantes, al haber quedado sin materia, por no existir ya el motivo de infracción en que pretendían sustentar su alegato.

Misma suerte corre el argumento identificado con el numeral 5, relacionado con el informe de ingresos y gastos de campaña, que a decir del actor debió presentar Jorge Constantino Kanter, porque está sustentado en el supuesto de que al haber incurrido en actos anticipados de campaña estaba obligado a presentar dicho informe; empero, como ya se precisó, no se actualizó infracción alguna por actos anticipados de campaña en contra de Jorge Constantino Kanter, y por ello su argumento resulta inoperante.

Asimismo, tal argumento es inoperante, porque dicha cuestión no fue materia del procedimiento especial sancionador, y en todo caso, ello sería materia de pronunciamiento por parte del Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad competente para fiscalizar y sancionar por la falta de informe de ingresos y gastos de campaña, en términos del artículo 7, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos²¹. No obstante, quedan a salvo sus derechos, para que los haga valer ante la instancia correspondiente, cuando así lo considere.

Lo que se corrobora con el contenido de la copia del oficio INE/UTF7DRN/14366/2021, visible a foja 66 del expediente principal, en el que el Encargado de Despacho de la Dirección de

²¹ Artículo 7. 1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y

Resoluciones y Normatividad del Instituto Nacional Electoral, informa al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con relación a la queja presentada por Rafael Humberto Morales Serrano en contra de Jorge Constantino Kanter por hechos que presuntamente pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña sin estar registrado y que podrían derivar en una posible omisión de entregar su informe de gastos de precampaña; que en lo que toca a la sustanciación e investigación de los presuntos hechos denunciados por presuntos actos anticipados de precampaña, en primer momento deberán ser motivo de pronunciamiento por parte del Instituto de Elecciones, con la finalidad de determinar sobre la procedencia o no de los hechos denunciados, y hecho lo anterior el Instituto Nacional Electoral, se encontrará en condiciones de proceder conforme a derecho proceda.

Y con relación a los argumentos identificados con los arábigos 2, 3 y 4, con los que pretende controvertir la designación o registro por parte del Partido Morena, de Jorge Constantino Kanter como candidato a la Presidencia Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, así como la violación al proceso de elección interna, en específico lo dispuesto en la base 6.1 de la Convocatoria de treinta de enero del actual emitida por dicho partido; su argumento es igualmente inoperante porque el acto aquí impugnado lo constituye la resolución del procedimiento especial sancionador, no así el proceso de selección interna y la consecuente designación de candidato a Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, por el Partido Morena.

Por tanto, tales planteamientos debió hacerlos valer al controvertir la designación o registro de la candidatura por parte del partido Morena, aprobada en el acuerdo de número IEPC/CG-A/159/2021 de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, por lo que al hacerlos valer hasta este momento, es evidente que sus argumentos devienen en inoperantes por extemporáneos.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/091/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/320/2021 y TEECH/JDC/324/2021.**

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/JATC/025/2021.


SEGUNDO. Remítase, de manera **inmediata**, copia certificada de esta sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que surta los efectos legales conducentes en los expedientes SX-JDC-961/2021 y SX-JE-114/2021, vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx, y posteriormente mediante oficio en cumplimiento a los acuerdos de reencauzamiento emitidos en dichos expedientes.


Notifíquese la presente resolución **personalmente a la actora** con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos autorizados; por oficio al correo autorizado con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

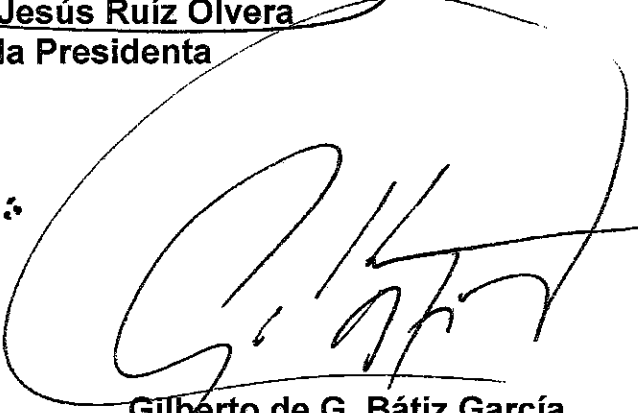
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

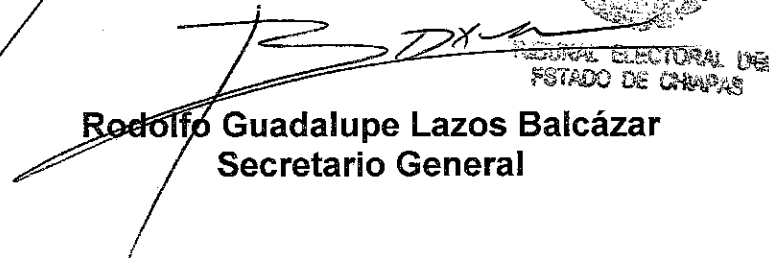
En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**


Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

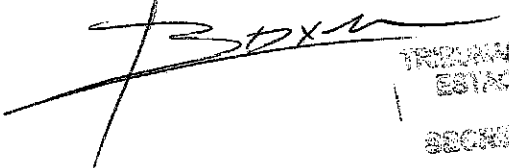

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/091/2021** y sus acumulados **TEECH/JDC/320/2021** y **TEECH/JDC/324/2021** que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL